

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6532

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 de Noviembre)

Núm. 2563

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de la Provincia, el día de hoy hize entrega del mando al Sr. Gobernador interino, Ilmo. Sr. D. José Alcover Maspons, Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial.

Palma 17 Noviembre de 1908.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 2564

En el día de hoy me hago cargo del Gobierno Civil de esta Provincia, en calidad de interinamente, para durante la ausencia del Gobernador propietario Excmo. señor D. Laureano de Irazazábal y Echevarría.

Palma 17 Noviembre de 1908.

El Gobernador interino,  
José Alcover

Núm. 2565

Secretaría.—Negociado 3.º—Circular

Habiéndose dirigido á este Gobierno la Sociedad Fomento del Turismo para que se ponga coto á los abusos que realizan los dueños de carruajes de alquiler; por la presente se recuerda á aquellos y á los conductores que en lo sucesivo deberán tener expuesta la tarifa convenida ó impuesta por este Gobierno ó por las autoridades municipales, en el interior del carruaje y á la vista del público y que para percibir el importe de sus servicios deberán sujetarse á las tarifas.

Prevengo á los interesados que castigaré severamente las infracciones de la presente circular para lo cual ruego á los perjudicados que denuncien los abusos y ordeno á los dependientes de mi auto-

ridad que vigilen y den cuenta de toda infracción que averiguaren.

Palma 16 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La conveniencia de que los comerciantes é industriales intervengan en la preparación de las reformas que requiera la contribución industrial y de comercio ha sido reconocida por todos los Gobiernos, quienes, discrepando solamente en detalles de procedimiento, han coincidido en aceptar el principio esencial de esa intervención.

Reorganizadas las Cámaras oficiales de Comercio, de la Industria y de la Navegación por el Real decreto de 21 de Junio de 1901, encuentra el Ministro que suscribe falcidades que antecesores suyos, con igual buen deseo, no hallaron para lograr que las reformas en los tributos que más directamente afectan á las clases mercantiles é industriales sean fruto de maduro estudio por los más prácticos conocedores en la materia, y reunan así las condiciones de acierto y de justicia que las obras legislativas en materia fiscal reclaman.

Tienen las citadas Cámaras, por el artículo 1.º de dicho Real decreto, cerca de los Poderes públicos la representación oficial de los intereses comerciales é industriales de la región en que se hallen legalmente establecidas; les corresponde, según los párrafos 2.º del artículo 10 y primero del art. 11, proponer al Gobierno á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que, en beneficio de aquellos intereses, entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones que á ellos se refieran, y ser consultadas sobre las reformas de los impuestos; pueden, conforme al párrafo 10 de dicho art. 10, nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fé y de los fabricantes: les está concedido por último, según los artículos 19 y 20, el derecho de solicitar, con ciertos requisitos, la imposición de un recargo sobre la contribución para aumentar sus recursos, y están capacitadas, como establecimientos públicos, para obtener del Gobierno las subvenciones que éste considere procedentes.

Los aludidos preceptos señalan, pues, al Ministro que suscribe, más que la facultad, el deber estricto de procurar para la labor que intenta el inteligente concurso de las Cámaras oficiales. Con la firme esperanza, por tanto, de que el patriotismo de éstas servirá de poderoso auxilio al Gobierno, y de que pondrán en la cooperación á la cual se les invita todo el es-

fuerzo de inteligencia y voluntad que la obra que se trata de realizar exige, el Ministro que suscribe, con la autorización del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cámaras oficiales de Comercio, de la Industria y de la Navegación de cada provincia, elegirán, conforme á su Reglamento, un representante debidamente autorizado para contestar al cuestionario y asesorar al Gobierno con ocasión de las reformas que en la contribución industrial y de comercio deban hacerse. Una sola persona podrá ostentar á la vez la representación de varias Cámaras.

Art. 2.º Dichos representantes se reunirán en Madrid, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, el día 2 de Diciembre próximo, y acordarán la extensión, orden y distribución de sus trabajos, designando para la ejecución de éstos la ponencia ó ponencias que fueren necesarias.

Art. 3.º Las bases generales para la reforma que con vista del cuestionario redacten los representantes, y los proyectos de nuevas tarifas, serán tenidas en cuenta por el Ministro, previa audiencia del Consejo de Estado, para introducir en el vigente Reglamento de la contribución industrial las modificaciones que sean convenientes á los intereses del Estado, así como para proponer, además, á las Cortes aquellas que requieran el concurso del Poder legislativo.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración, en la sesión en pleno que celebró el día 31 de Octubre último, acordó por unanimidad, y en uso de las facultades que le conceden los artículos 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 18 del Reglamento, proponer al Gobierno que se prohiba temporalmente la emigración á Panamá, fúndase para ello en razones poderosas, cuyo valor no es posible desconocer.

La insalubridad del Istmo es, en efecto, de todos conocido; pero según informes recibidos, entre los que figuran los de nuestros Agentes consulares, parece que en estos últimos meses ha aumentado en proporciones alarmantes, y el paludismo

hace verdaderos estragos en toda la zona, en la que no están inmunes ni aun siquiera aquellas personas acostumbradas á vivir en los climas tropicales; en un solo día del mes de Junio del pasado año había en los Hospitales de la zona 4.000 enfermos de todas las nacionalidades atacados de aquel mal, y esclaro que, si de él no se libran ni los mismos trabajadores procedentes de las Antillas y comarcas parecidas, nuestros emigrantes, pertenecientes en su mayoría á las mesetas frías de la Península, están doblemente expuestos á contraer la enfermedad, para ellos casi siempre de fatales resultados.

Agrava esta situación el hecho de no existir convenio internacional respecto de los accidentes del trabajo, que en el Canal son de una frecuencia lamentable, y por eso, aquellos de nuestros compatriotas que han tenido la desgracia de inutilizarse parcial ó totalmente, se ven abandonados y sin medio alguno de ganar el sustento.

Si á esto se agrega que la Compañía se reserva el derecho de admitir y despedir los obreros; que en Panamá no hay agricultura ni industria ni más ocupación para las clases obreras que los trabajos del Canal; que los obreros que enferman son sustituidos inmediatamente, dejándoles en la imposibilidad de encontrar recursos, y que á nuestros emigrantes, como es natural, les es difícilísimo trabajar á las órdenes de personas que no les hablan más que en lengua extranjera, se comprenderá el fundamento de las razones que han tenido el Consejo Superior de Emigración para adoptar el acuerdo á que se ha hecho referencia, y el Gobierno para proponer á V. M. la prohibición temporal de la emigración á Panamá.

En vista de ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan de la Cierva y Peñafiel

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 15 de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se prohíbe temporalmente la emigración á Panamá.

Art. 2.º A partir de la publicación de este decreto, las Compañías navieras y sus consignatarios no podrán expedir billetes de emigrante á Panamá. Los que contravinieren este precepto serán castigados con arreglo á lo que disponen los capítulos VI de la ley y VII del Reglamento mencionados.

Art. 3.º Las autoridades gubernativas, las Juntas locales de Emigración y los Inspectores de Emigración velarán especial-

mente por el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel

#### Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este Centro se ha recrudecido la epidemia de peste bubónica en la región de Oseka (Japón).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro no se han registrado nuevos casos de cólera en el puerto de Odesa (Rusia) ni en sus inmediaciones desde el día 19 del pasado mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 13 de Noviembre)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2566

AYUNTAMIENTO DE PALMA

### SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de alumbrado público por petróleo en los arrabales, barradas y caseríos del término municipal de Palma, donde el Ayuntamiento lo tenga establecido para durante los años 1909 y 1910.

#### 1.ª—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará á las 12 del día 18 de Diciembre próximo en la Casa Consistorial.

#### 2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

#### 3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11 (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

#### 4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de docientas pesetas.

El rematante ampliará su depósito dentro de los 10 días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de cuatrocientas

pesetas, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en bonos municipales ó bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

#### 5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregadas al Presidente.

#### 6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya el depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derechos de custodia.

#### 7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

#### 8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance: suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los tribunales ordinarios.

#### 9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Junio de 1900.

#### 10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

#### 11.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono, se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

#### 12.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

#### 13.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

#### 14.ª—Domicilio del contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad ó en su defecto tener persona en ella, con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquél es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

#### 15.ª—Contrato con los obreros

El rematante deberá celebrar con los obreros que hayan de ocuparse con las obras el contrato de que trata el artículo 1 del R. D. de 20 de Junio de 1902 en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los

requisitos para su denuncia ó suspensión, al minero de horas de trabajo y el precio del jornal.

#### 16.ª—Devolución de la fianza

La fianza no será devuelta al contratista hasta que éste termine su contrato y se le liquiden los trabajos ejecutados y justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios.

#### 17.ª—Duración del contrato

Se dará principio á la ejecución de este contrato el día primero de Enero de 1909 y terminará el 31 de Diciembre del año 1910.

#### 18.ª—Crédito mensual

Se acreditará mensualmente al contratista la obra ejecutada con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Jefe de la Guardia municipal.

#### 19.ª—Recepción de material

La recepción tendrá lugar al terminar la contrata, los gastos de la liquidación serán de cuenta del contratista y éste quedará relevado de responsabilidad y se le devolverá la fianza tan pronto se le expida certificado por el arquitecto municipal en el que acredite que todo el material se encuentra completo y en buen estado de conservación y que dicho contratista ha cumplido con todos los deberes y obligaciones.

#### 20.ª—Calidad del petróleo

El petróleo que deberá utilizarse para el alumbrado objeto de este contrato será de superior calidad.

#### 21.ª—Encendido y duración del alumbrado

El encendido de los faroles que corran á cargo del contratista empezará á la puesta del sol y terminará antes de que trascurra media hora después de ella debiendo permanecer encendidos cinco horas á lo menos, dando durante todas ellas luz blanca, fija y sin humo, y se considerarán como no encendidos para los efectos penales los que no tengan dicha duración.

Se encenderán los faroles todos los días del mes exceptuando los comprendidos desde el día que tenga lugar el cuarto creciente de la luna, inclusive hasta después del plenilunio y antes del cuarto menguante, empezando de nuevo el encendido á partir del primer día en que la luna salga más de dos horas después de la puesta del sol.

#### 22.ª—Penalidad por faltas de encendido é intensidad

Las faltas de puntualidad en las horas de encendida se castigarán con una multa de una peseta por farol siempre que el encendido tenga lugar antes de una hora después de la puesta del sol. Si el contratista dejara de encender algún farol ó lo encendiera después de haber transcurrido más de una hora á partir de la puesta del sol se le impondrá, por farol una multa de dos pesetas.

Las faltas de puntualidad en el encendido y las de duración del tiempo que deben permanecer encendidos los faroles y las de intensidad luminica en los mismos podrán denunciarlos todos los dependientes del Ayuntamiento y todos los vecinos por escrito, siempre que acompañen á la denuncia más de cinco firmas de personas de buena conducta; estas denuncias no serán apelables por el contratista y una vez examinados é informados por la Comisión de alumbrado y aprobado por el Ayuntamiento se descontará su importe del líquido que acredite el contratista.

#### 23.ª—Fijación de intensidad luminica

La altura é intensidad luminica de la llama de los mecheros será la correspondiente á la dimensión de los mismos la que deberá también ser fija durante las cinco horas que deban permanecer encendidos. Cuando no reúna estas condiciones la Alcaldía impondrá al contratista la multa de pesetas 0'50 por cada falta que se note.

Para los efectos penales se considerará como no encendidos los faroles cuando la llama no traspase el punto en

que tiene menor diámetro el tubo de cristal del mechero.

#### 24.ª—Operaciones á cargo del contratista

Serán de cuenta y riesgo exclusivo del contratista las operaciones siguientes: exposición de mecheros y tubos, pintura de los faroles, mensuales y columnas (una vez al año en los meses de febrero ó marzo) y conservación ordinaria del montante ó columna, pequeñas reparaciones y conservación ordinaria del farol depósito de petróleo y mecheros, despavilado, arreglo, limpieza, encendido y todas las demás obras y manipulaciones necesarias para conservar en buen estado el material que haya recibido y obtener con regularidad la luz fija y duración de la misma determinada en estas condiciones para lo cual el contratista depositará en cada farol la cantidad necesaria de petróleo, pudiéndose tomar por la Administración las precauciones y medidas necesarias para comprobar su exactitud.

#### 25.ª—Conservación del material

El contratista procurará aprovechar todos los días de luna en que no se enciendan los faroles, para efectuar las operaciones de pintado, conservación y reparo á fin de que por causa de ellas no tenga que suspenderse el servicio público.

Deberá también el contratista efectuar por su cuenta y riesgo todas las operaciones de conservación y reparación ordinaria del material recibido y las obras de conservación y reparación extraordinaria del mismo, serán de cargo del Ayuntamiento, entendiéndose por tales los desperfectos en los faroles, ménsulas y columnas ocasionados por el público, las grandes tempestades y las reposiciones de columnas, pilares ménsulas, faroles depósitos y mecheros para el alumbrado de petróleo, impuestos por el desgaste debido al uso por más de dos años. La reparación de cristales de la portezuela del farol y del cristal de fondo del mismo será siempre de cuenta del contratista. Siempre que el público, las grandes tempestades ó el desgaste del material exijan operaciones de conservación extraordinaria el contratista dará parte por escrito inmediatamente al Jefe de la Guardia Municipal á fin de que éste por sí ó por medio de sus subordinados reconozca la obra y ordene su reparación por cuenta del Ayuntamiento si fuese extraordinaria y por cuenta del contratista en caso contrario.

Quando las operaciones sean de la clase que fueren, exijan la suspensión del alumbrado, se descontará al contratista por farol y noche en que no se encienda, veinte y dos céntimos de peseta (0'22) sujetándose esta cantidad á la baja que se obtenga en la subasta.

#### 26.ª—Pago del servicio y tipo para la subasta

Todos los meses se abonará al contratista por farol en cuyo alumbrado y conservación no se hayan cometido faltas, cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos (4'53) sujetándose esta cantidad que es la que se señala como tipo para la subasta, á la baja que se obtenga en la misma.

#### 27.ª—Entrega de material y facultad de aumentar y disminuir el alumbrado

Al principiar la contrata el arquitecto ó maestro de obras municipal facilitará al contratista por escrito relación detallada del número de faroles que deben correr á su cargo.

El Ayuntamiento podrá aumentar ó reducir el número de faroles destinados al alumbrado público, como convenga á sus necesidades, y al efecto lo participará por medio de sus dependientes y de oficio al contratista. Iguales formalidades se cumplirán cuando se cambien de sitio los faroles. El contratista no podrá por altas, bajas ó cambio de faroles reclamar indemnización sea de la clase que fuere á fin de que el precio de cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos por mes y farol encendidos

durante los días necesarios (20 por término medio al mes) permanezca invariable y sujeto solamente á la baja de subasta no pudiendo dicho precio en caso de rescisión sea por la causa que fuere sufrir descomposición alguna y no quedando obligado el Ayuntamiento en tales casos á adquirir efectos de re- puesto ó medios de ejecución que posea el contratista, debiendo éste al terminar la contrata entregar todo el material recibido completo y en buen estado de servicio, lo que se comprobará mediante el acta extendida por el arquitecto municipal ó maestro de obras, documento que será indispensable para la devolución de la fianza al contratista.

En caso de rescisión se abonará solamente por noche de alumbrado y farol veinte y dos céntimos de peseta (0'22) durante el mes que tenga lugar.

Todos los meses se abonará al contratista los servicios prestados, mediante certificación expedida por el Jefe de la Guardia Municipal, descontando de su importe las multas impuestas y anotando en ella las vicisitudes que tengan lugar durante dicho mes.

**28.—Separación de los dependientes del contratista**

El contratista desempeñará el servicio con el mayor esmero posible quedando obligado á despedir sus dependientes que falten al público, á los señores de la Comisión de alumbrado ó los funcionarios del Ayuntamiento; además deberá atender todas las observaciones que le haga el Jefe de la Guardia Municipal y que vayan encaminadas á la mejor realización de sus deberes, aunque no se detallan en este pliego de condiciones.

**29.—Facultad en el Ayuntamiento para rescindir el contrato**

Este contrato, podrá rescindirse siempre que lo acuerde el Ayuntamiento con tal de que se devuelva la fianza al contratista y avise á éste con dos meses de anticipación, el cual no podrá reclamar daños y perjuicios ó indemnizaciones sean de la clase que fueren.

**Modelo de proposición**

D. N. N. y N. vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º.... y demás que obra en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á las cuales se adjudica la empresa del servicio de alumbrado público de los arrabales, barriadas y caseríos del término municipal de Palma, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de.... (en letras) pesetas mensuales por farol.

(Fecha en letra y firma entera)  
Palma 16 Noviembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del E. A.—Eduardo Morro, Secretario accidental.

Núm. 2567

**AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA**

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el año próximo de 1909, queda de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales se reunirá la Junta repartidora el día siguiente y hora de las once para proceder al acto del juicio de agravios prevenidos por el Reglamento vigente del ramo.

San Juan Bautista á 10 de Noviembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Miguel Riera.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Bartolomé Ramón.

Núm. 2568

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y por urbana, de este pueblo respectivo al año 1909, estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días hábiles á efectos de

reclamación, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan Bautista 12 Noviembre de 1908.—El Alcalde, Miguel Riera.

Núm. 2569

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA**

RELACION de los Adjuntos de los Tribunales municipales del Territorio de esta Audiencia, según el número de orden que, á cada uno de ellos, ha correspondido en el sorteo celebrado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión de 31 de Octubre último.

**Partido de Ibiza**

*Formentera*

- D. Francisco Mayans Mayans
- Francisco Castelló Verdera
- José Escandell Mari
- Vicente Ferrer Ferrer
- Mariano Castelló Castelló
- Pedro Ferrer Castelló

*San Antonio*

- D. Vicente Ribas Torres (a) Can Pujol
- Vicente Rosselló Riera
- Antonio Costa Prats
- José Planells Rosselló
- Antonio Ribas Garcia
- Jaime Ribas Boned

*Santa Eulalia*

- D. Jaime Serra Roig
- Vicente Tur Torres
- Juan Roig Ferrer
- Antonio Mari Guasch
- Miguel Juan Clapés
- Antonio Serra Ramón

*San José*

- D. Bartolomé Ribas Prats
- Vicente Ferrer Mari
- Vicente Mari Ribas
- Juan Cardona Tur
- Francisco Prats Ferrer
- Antonio Ribas Juan

*San Juan Bautista*

- D. Antonio Mari Ferrer
- Andrés Ferrer Torres
- Antonio Mari Mari
- Vicente Guasch Colomar
- Bartolomé Mari Torres
- Vicente Mari Escandell

*Ibiza*

- D. José Garcia Pons
- Guillermo Ramón Colomar
- Miguel Roig Ramis
- Bartolomé Ferrer Torres
- José Fernandez Nieto
- Miguel Wallis Sorá
- Francisco Escanellas Suñer
- Antonio Juan Boned
- Manuel Escandell Ferrer
- Juan Mayans Guasch
- José Roig Pijuan
- Abel Matutes Torres

**Partido de Inca**

*Alaró*

- D. Rafael Amengual Bibiloni
- Jaime Rosselló Rotger
- Pedro Ferrer Pol
- Guillermo Far Guardiola
- Enrique Rosselló Salóm
- Andrés Xamena Llobera

*Alcudia*

- D. José Truyol Martorell
- José Puigservé Perez
- Francisco Forteza Valls
- Miguel Ventayol Cifre
- Jaime Qués Reinés
- Jaime Ventayol Puigserver

*Binisalem*

- D. Bartolomé Bennasar Juliá
- Bartolomé Villalonga Verd
- Bartolomé Martí Vicens
- Miguel Nicolau Villalonga
- Guillermo Juliá Quintana
- Juan Balle Llabrés

*Búger*

- D. Rafael Pons Torrens
- Jaime Capó Siquier
- Miguel Pons Buadas
- Bartolomé Pons Pons
- Gabriel Capó Pascual
- Jaime Capó Pascual

*Campanet*

- D. Juan Oliver Perelló
- Antonio Mascaró Cifre
- Guillermo Amer Palou
- Bernardo Rosselló Pons
- Miguel Bisquerra Tortella
- Jaime Payeras Mateu

*Costita*

- D. Miguel Moragues Vallespir
- Juan Horrach Perelló
- Bartolomé Servera Vallespir
- José Vallespir Riutort
- Rafael Horrach Seguí
- Pedro Munar Campaner

*Escorca*

- D. Luis Arnau Mir
- Andrés Cerdó Bisbal
- Francisco Gelabert Vanrell
- Guillermo Solivellas Mir
- Juan Mayol Serra
- Bernardino Vidal Solivellas

*Inca*

- D. Bartolomé Palliser Fiol
- Gabriel Cortés Miró
- Juan Gelabert Beltrán
- Pedro Antonio Pujadas Far
- José Balaguer Costa
- Antonio Juan Pastor Villalonga
- Miguel Arrom Gual
- Guillermo Mora Raura
- Vicente Enseñat Enseñat
- José Ferrá Tous
- Bartolomé Fiol Colom
- Antonio Paris Beltrán

*Lloseta*

- D. Lorenzo Villalonga Ramón
- José Bestard Capó
- Antonio Amengual Amengual
- Pedro Coll Coll
- Pablo Villalonga Gomila
- Jaime Capó Alcover

*Llubi*

- D. Damián Ramis Perello
- Jaime Ferrá Pujol
- Juan Alomar Munar
- Miguel Gelabert Mulet
- Francisco Florit Perelló
- Juan Alomar Planas

*Santa Margarita*

- D. Julián Fuster Miró
- Miguel Capó Amengual
- Pedro Matas Capó
- Pedro Malonda Santandreu
- Mateo Muntaner Malonda
- Salvador Pizá Fuster

*Maria*

- D. Antonio Gual Más
- Pedro Pastor Amengual
- Antonio Jordá Perelló
- Miguel Perelló Nadal
- Antonio Ferriol Ferriol
- Rafael Perelló Nadal

*Muro*

- D. Bartolomé Moncadas Palou
- Miguel Lloret Moyardo
- Gabriel Sastre Capó
- Jerónimo Malondra Bauló
- Juan Serra Cloquell
- Jerónimo Fiol Moranta

*Pollensa*

- D. Lorenzo Cerdá Vives
- Antonio Cánaves Salvá
- Mateo Serra March
- Antonio Llobera Cladera
- Rafael Llinás Seguí
- Juan Gelabert Vicens

*La Puebla*

- D. Mateo Soler Seguí
- Antonio Compañy Serra
- Antonio Palou Pons
- Gabriel Bonnin Bennasar
- Julián Serra Simó
- Juan Serra Bennasar

*Sansellas*

- D. Pedro Molinas Amengual
- Sebastián Garau Molinas
- Julián Verd Sard
- Juan Verd Gamundi
- Bartolomé Vich Amengual
- Pedro Garau Molina

*Selva*

- D. Antonio Solivellas Caimari
- Juan Coll Martorell
- Francisco Morro Martorell
- Guillermo Seguí Busquets
- Pedro Amengual Aleñar
- Juan Estelrich Ordinas

*Sineu*

- D. Juan Caimari Pascual
- Juan Ferrer Riutort
- Juan Real Artigues
- Bartolomé Pons Frau
- Gabriel Parets Payeras
- José Pons Real

**Partido de Mahón**

*Alayor*

- D. Sebastián Timoner Vidal
- Pedro Pons Vinent
- Antonio Camps Carrera
- Francisco Timoner Petrus
- Matias Carreras Vinent
- Gabriel Pujol Saura

*Ciudadela*

- D. Rafael Pons Bauzá
- Bartolomé Fedelich Vives
- Juan Pons Nieto
- Pedro Barceló Capellá
- Antonio Tuduri Moll
- Jaime Mayans Sintes

*Ferrerías*

- D. Antonio Florit Allés
- Bernardo Coll Alzina
- Juan Serra Pons
- Francisco Febrer Torrent
- José Florit Pons
- Miguel Moll Barber

*Mahón*

- D. Bartolomé Mercadal Olé
- Francisco Alberti Vidal
- Juan de Febrer Vidal
- Juan Mesa Vinent
- Nicolás E. Tuduri Monjo
- Juan Mercadal Pons
- José Sancho Caules
- Juan Saura Mora
- Remigio Alejandro Prietos
- Juan Vidal Oliver
- Antonio P. Tuduri Monjo
- Pedro Derresdias Eduardo

*Mercadal*

- D. José Carretero Vila
- Nicolás Pons Fortuñy
- Francisco Vidal Palliser
- Juan Florit Servera
- Juan Pelegrí Pons
- Juan Galmés Galmés

*San Luis*

- D. Antonio Carreras Sintes
- Francisco Sintes Sintes
- Pedro Orfila Seguí
- Francisco Cardona Gomila
- Benito Seguí Pons
- Juan Orfila Olives

*Villa-Carlos*

- D. Juan Vinent Miret
- Rafael Morro Rodriguez
- Juan Prats Vidal
- Juan Orfila Montaner
- Vicente Manent Prats
- Roque Sans Quevedo

**Partido de Manacor**

*Artá*

- D. Julián Carrió Muntaner
- Onofre Picó Pomar
- Jerónimo Tous Tous
- Juan Terrasa Esteva
- Gabriel Forteza Valls
- Antonio Tous Servera

*Campos*

- D. Juan Moll Vicens
- Miguel Pocovi Prohens
- Gregorio Mesquida Jaume
- Juan Obrador Gual
- Pedro José Lladonet Mesquida
- Onofre Garcia Covas

*Capdepera*

- D. Miguel Melis Palliser
- Bartolomé Flaquer Terrasa
- Miguel Caldentey Moll
- Gabriel Flaquer Melis
- Bartolomé Alzina Sancho
- Antonio Vaquer Tous

*Felanitx*

- D. Jaime Vidal Vicens
- Francisco Riera Maymó
- Juan Oliver Fiol
- Felipe Arnau Vadell
- Miguel Bordoy Sitjar
- Juan Caldentey Monedero
- Pedro Bordoy Oliver
- Pedro Miguel Adrover Nadal
- Joaquín Oliver Oliver
- Nicolás Puig Barceló
- Luis Planas Bordoy

**Manacor**

D. Lorenzo Oliver Nadal  
Antonio Mora Bosch  
Andrés Alcover Sureda  
Domingo Truyol Mesquida  
Onofre Fuster Pomar  
Pedro José Font Fullana  
Ramón Galmes Ribot  
Bartolomé Nadal Llull  
Pedro Antonio Galmés Rosselló  
Miguel Riera Nadal  
Juan Sureda Munar  
Rafael Rosselló Agüera

**Montuiri**

D. Bartolomé Ribas Miralles  
Pedro Moll Tous  
Pedro Sampol Cerdá  
Gabriel Cerdá Ribas  
Rafael Socias Miralles  
Bartolomé Sampol Mateu

**Petra**

D. Miguel Rubi Magraner  
Antonio Llinás Mascaró  
Sebastián Vives Mestre  
Francisco Riera Lladó  
Jorge Roca Font  
Jorge Roca Coll

**Porreras**

D. Miguel Cardell Bosch  
Rafael Beltrán Bou  
Juan Barceló Feliu  
Andrés Nicolau Mora  
Nadal Meliá Juan  
Juan Soler Bauzá

**San Juan**

D. Juan Bauzá Bauzá  
José Matas Munar  
Gabriel Gayá Barceló  
Mateo Bauzá Ros  
Guillermo Barceló Gual  
Miguel Sastre Gari

**Santañy**

D. Benito Burguera Vidal  
Juan Forteza Forteza  
Pedro Adrover Suñer  
Juan Verger Escalas  
Miguel Olar Caldentey  
Simon Bonet Caldentey

**Son Servera**

D. Jaime Nebot Sansó  
Ramón Peñafort Nebot  
Antonio Llinás Gili  
Miguel Más Bonet  
Antonio Reus Vives  
Juan Nebot Llitas

**San Lorenzo**

D. Andrés Femenias Pascual  
Luciano Sureda Cantó  
Melchor Riera Jaume  
Juan Carrió Galmés  
Pedro Antonio Ordinas Galmés  
Pedro Riera Brunet

**Villafranca**

D. Antonio Gayá Rosselló  
Guillermo Font Mayol  
Antonio Gomis Miralles  
Guillermo Caldentey Jaume  
Francisco Nicalau Artigues  
Juan Bauzá Munar

**Partido de Palma****DISTRITO DE LA CATEDRAL****Palma**

D. Ricardo Roca Amorós  
Joaquín Aguiló Valenti  
Cayetano Gomila Vidal  
Antonio Comas Ribas  
Miguel Muntaner Coll  
Juan Burgues Zaforteza  
Martín Mir Bannasar  
Joaquín Oleo Estades  
José Bover Tolrá  
Juan Bautista Socias Sorá  
José Cardell Torres  
Luis Molina Martí  
Miguel Ferrer Casasnovas  
Pedro Bosch Ballester  
Agustín Buadas Muntaner  
Juan Torilice Llobet  
Felix Pons Pons  
Francisco Matas Garcias  
Francisco Casasnovas Sancho  
Mateo Torres Perelló  
Pedro Sureda Bimet  
Martín Gari Salas  
Pablo Marsé Canet  
Miguel Binimelis Quetglas

**Algaida**

D. Damián Pizá Pons  
Francisco Verdura Solivellas  
Antonio Tomás Oliver  
Guillermo Munar Mulet  
Guillermo Sastre Sastre  
Miguel Oliver Oliver

**Lluchmayor**

D. Rafael Barceló Durán  
Juan Vidal Sastre  
Anselmo Clar Salvá  
Damián Contesti Calafat  
Mateo Oliver Ferretjans  
Antonio Salvá Tomás

**Marratxí**

D. Francisco Cañellas Amengual  
Bernardo Juan Ferrá  
Miguel Serra Cañellas  
Juan Villalonga Muti  
Bartolomé Santandreu Torres  
Bartolomé Nadal Arrom

**DISTRITO DE LA LONJA****Palma**

D. Antonio Cladera Bannasar  
Juan Guasp Vicens  
Guillermo Moragues Bibiloni  
Gaspar Reinés Coll  
Antonio Bannasar Moner  
Federica Carbó Llinás  
Jaime Homar Hernandez  
Manuel Puigserver Terrasa  
Matias Ferrer Balaguer  
Juan Marqués Palou  
Mateo Vaquer Obrador  
Sebastián Simó Morey  
Juan Servera Fábregas  
Antonio García Bóver  
Juan Vidal Ros  
Pedro Alomar Bosch  
Mateo Zaforteza Crespi  
Fausto Morell Bellet  
Rafael Ribas Sampol  
Guillermo Borrás Palmer  
Felipe Villalonga Descallar  
Bartolomé Maura Ribot  
Sebastian Roses Sisamtes  
Pedro Rosifol de Zagrana

**Andraitx**

D. José Alemañy Rosselló  
Miguel Massot Castell  
Juan Cabrer Fornés  
Bernardo Calafell Alemañy  
Antonio Alemañy Rosselló  
Jaime Tortella Covas

**Bañalbufar**

D. José Alberti Arbós  
Bernardo Tomás Bujosa  
Bartolomé Sastre Picornell  
Gabriel Tomás Arbós  
Guillermo Alberti Alberti  
Gabriel Arbós Tomás

**Buñola**

D. Pedro Andrés Rosselló Palou  
Francisco Colóm Rosselló  
Bartolomé Colóm Pérez  
Juan Bujosa Catañy  
Arnaldo Amengual Colom  
Antonio Rosselló Palou

**Calviá**

D. Francisco Sans Martorell  
Juan Juan Pujol  
Jaime Carbonell Martorell  
Damian Cabrer Clar  
Sebastian Salvá Amengual  
Isidro Cañellas Jaume

**Deyá**

D. Juan Mas Bauzá  
Juan Vives Martí  
Pedro Antonio Deyá Pastor  
Antonio Coll Morey  
Juan Mas Marroig  
Bartolomé Gornés Colom

**Esporlas**

D. Jaime Palmer Martorell  
Juan Bestard Arbós  
Pedro Francisco Tomás Garau  
Juan Homar Arbós  
Pablo Llinás Camps  
Antonio Daviu Bibiloni

**Establiments**

D. Antonio Gil Terrasa  
Vicente Comas Pons  
Antonio Miguel Bonet  
Antonio Terrasa Martorell

D. Antonio Ramón Torres  
Jorge Vallespir Cabrer

**Estallichs**

D. Bartolomé Perpinya Palmer  
Manuel Palmer Vidal  
Bartolomé Calafell Tomás  
Antonio Marques Grizo  
Antonio Balaguer Alemañy  
Bartolomé Mulet Palmer

**Pornafuta**

D. Bernardo Alberti Arbona  
Gabriel Mayol Ballester  
Jaime Arbona Mayol  
Salvador Arbona Reinés  
Jorge Mayol Mayol  
José Colom Ballester

**Puigpuñent**

D. Antonio Ferrá Llinás  
Jaime Oliver Marqués  
Mateo Bauzá Llinás  
Vicente Palmer Martorell  
Vicente Veñy Martorell  
Francisco Llinás Martorell

**Santa Eugenia**

D. Miguel Amengual Llompert  
Juan Roca Oliver  
Sebastian Coll Bibiloni  
Pedro Juan Bibiloni Amengual  
Pedro José Barrera Bibiloni  
José Mulet Martorell

**Santa Maria**

D. Gabriel Mesquida Nadal  
Nicolás Mercadal Suau  
Juan Cañellas Canut  
Bartolomé Jaume Pol  
Rafael Serra Jaume  
Rafael Jaume Matas

**Sóller**

D. Miguel Forteza Forteza  
Antonio Bauzá Socias  
José Forteza Cortés  
Bartolomé Suau Morell  
Damian Orell Castañer  
Antonio Vicens Mayol

**Valldemosa**

D. Bartolomé Calafat Canals  
Jaime Cañellas Verger  
Vicente Colom Vives  
Juan Carbonell Cañellas  
Rafael Más Torres  
Sebastian Estarás Juan

Palma 10 de Noviembre de 1908.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

**Núm. 2570**

D. Pedro A. Bauzá Bannasar, Abogado,  
Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Mediante el presente Edicto se sacan á pública subasta por término de diez días las fincas siguientes embargadas á don Damian Vidal y Valls de Padrinas en el expediente juicio verbal instado contra el mismo por el procurador D. Gabriel Marimón á nombre y en representación de D. Guillermo Massanet y Verd, seguido por ante este Juzgado en reclamación del pago de quinientas pesetas.

Primero. Porción de tierra, huerto naranjal, con noria y casita denominada El huerto, sito en el término de Felanitx y huerto la Sangonera de una cuarterada de cabida equivalente á setenta y una áreas, tres centiáreas, ó lo que sea, lindante al Norte con tierra de Pedro Juan Valens, al Sur, con camino, al Este con tierra de Pedro Juan Mestre y al Oeste con otra de Pedro José Oliver, justipreciada en cinco mil pesetas.

Segunda. Porción de tierra en el mismo término de Felanitx y pago Son Carrió, de cabida de tres cuarteradas y media ó sea doscientas cuarenta y ocho áreas, sesenta centiáreas aproximadamente lindante al Norte con tierra de D. Miguel Miquel, al Sur con carretera de Palma, al Este con tierra de Catalina Ana Obrador y al Oeste con la de D. Ramón Obrador, justipreciada en tres mil pesetas.

Tercera. Porción de tierra sita en el mismo término y paraje que el anterior de cabida de tres cuarterones ó cincuenta y

tres áreas, veinte y siete centiáreas, confinante al Norte con tierra de Salvador Escalas, al Sur con carretera de Palma, al Este con tierra de José Valls y al Oeste con otra de herederos de D.ª Coloma Obrador, justipreciada en quinientas pesetas.

Cuarta. Una suerte de tierra viña sita en el propio término de Felanitx y distrito del Pou Nou de cabida de setenta y una áreas, tres centiáreas (una cuarterada); lindante al Norte con tierra de herederos de Antonio Bannasar, al Sur con la de Mateo Sagrera, al Este con otra de Mateo Tugores y al Oeste con camino público, justipreciada en quinientas pesetas.

Por el remate de las descritas fincas queda señalado el día veinte y seis del próximo Noviembre á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, obrando unidos al expediente por certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del partido de Manacor, con los cuales deberán conformarse, no teniendo derecho á exigir otros.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta del precio al que le fuere adjudicado, devolviéndose á los demás.

Cuarta. Serán de cargo del rematante ó rematantes los gastos de subasta, remate, escritura y demás consiguientes al traspaso.

Palma veinte y siete Octubre de mil novecientos ocho.—Pedro A. Bauzá.—Baltasar Marqués.

**Núm. 2571**

D. Juan Sancho Llitas, Juez municipal Letrado de Artá partido de Manacor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyó expediente posesorio para inscribir en el Registro de la propiedad de este Partido, á favor de Maria Magdalena Esteve y Esteve, vecina de esta villa, la casa y corral señalada con el número nueve de la calle del Abrevadero de la misma, cuya medida superficial no consta y linda por la derecha entrando con otra de D. Sebastian Sancho, por la izquierda con las de Margarita Gelabert y Pedro Vaquer, y por el fondo con corral de Catalina Llitas. El Sr. Registrador, suspendió la inscripción solicitada por hallarse inscrita dicha finca, á saber: en usufructo á favor de Antonia Ferrer y Carrió y en nuda propiedad á favor de Francisco Guiscafré Ferrer, tomó en su lugar anotación preventiva y devolvió el expediente á este Juzgado. Se notifica por medio del presente á los referidos Antonia Ferrer y Francisco Guiscafré, á sus herederos, caso de haber fallecido, y á cuantas personas se crean con derecho á la finca deslindada, que dentro el plazo de ocho días hábiles, á partir del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que pretendan, de lo contrario se ratificará el auto de aprobación de ocho de Octubre último.

Dado en Artá á catorce de Noviembre de mil novecientos ocho.—Juan Sancho Llitas.—Sebastián Gili, Secretario.